

Asunto: Ordinario Laboral
Demandante: PAULA ANDREA ORTIZ MOLINA
Radicación: 174333184001 2019-00031-00
Auto Civil - Familia No: 045



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.**

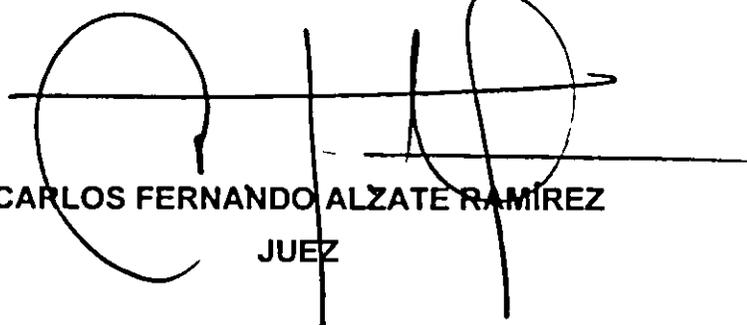
Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Vistos los argumentos puestos de presente por el amparador de la señora PAULA ANDREA ORTIZ MOLINA, dígase que los mismos no encuentran eco en esta instancia, habida consideración que el término de 30 días para incoar la demanda, a juicio de este Funcionario se contraen únicamente al inciso final del Art. 154 del C.GP cuando ora: *“Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.”*

Así las cosas y de agotar consideraciones en un sentido contrario, esto sin lugar a dudas conllevaría a la estructuración o creación de términos que los elencos normativos que regulan el amparo de pobreza consignan, cuestión que salvo mejor criterio se estima incorrecto.

En corolario de lo discurrido, se afirma que el amparo de pobreza concedido en otrora a la señora PAULA ANDREA ORTIZ MOLINA se halla plenamente vigente y por demás la designación del profesional del derecho también lo está, pues brilla ausente razón cualquiera para su relevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ